MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 145 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 30 de mayo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 366-2023-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

La administrada Rojas Fernández Soledad Violeta, con DNI N° 09535719, mediante los escritos de fecha 18 de mayo de 2023, que obran en autos, solicita la caducidad administrativa del procedimiento sancionar, interponiendo para ello el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 366-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02 de mayo de 2023. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo esta vencido al 31 de marzo de 2023, ya que con fecha 04 de abril de 2023, se le ha notificado a su domicilio procesal la resolución de sanción, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

La notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto.

La recurrente aduce la caducidad del procedimiento administrativo sancionador ya que se ha vencido el plazo al 31 de marzo de 2023, por ello, es preciso alegar que los plazos señalados por ley, se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación, puesta a su disposición de la parte procedimental, y yendo a los actuados, observamos que la Papeleta de Imputación N° 896-2022-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada el primero de julio de 2022.

Dicho esto, en la prosecución del procedimiento administrativo, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 225-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 29 de marzo de 2023, emplazando a la

administrada el día 31 de marzo de 2023, fecha enmarcada dentro del plazo otorgado por Ley para que no opere la caducidad del mismo.

Ahora bien, la administrada señala que fue notificada en su domicilio procesal, con la resolución de sanción el día 04 de abril del presente año; y si bien es cierto lo vertido por la administrada; también es muy cierto que el día 31 de marzo, se le ha notificado en su domicilio real con la misma resolución de sanción. En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con alguna indebida notificación, se haya visto afectada de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Rojas Fernández Soledad Violeta**, con DNI N° 09535719, contra la Resolución de Unidad N° 366-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana